

RR-SSF-2020-361 Fecha: 16/06/2020 11:00:34

Banco Central del Uruguay

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sr. Guillermo Draper el día 26 de mayo de 2020 al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

RESULTANDO:

- I) Que mediante la petición referida en el Visto se requirió acceder a “todas las resoluciones adoptadas por el Banco Central relacionadas con la institución Hapoalim Latin America S.A.”; “acceso al expediente que culminó con la Comunicación N°2017/104” y a “las medidas adoptadas por el Banco Central de Uruguay después de que, el 30 de abril, el banco Hapoalim admitiera ante la Justicia de Estados Unidos su participación en esquemas de lavado de activos y el pago de coimas a dirigentes del fútbol mundial”.
- II) Que consultado el Registro de Resoluciones que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a partir del año 2011 se hallaron las siguientes resoluciones relacionadas con Hapoalim Latin America S.A.: RR-SSF-2011-058; RR-SSF- 2011-251; RR-SSF- 2012-203; RR-SSF- 2012-279; RR-SSF- 2012-638; RR-SSF- 2012-721; RR-SSF- 2013-112; RR-SSF- 2013-348; RRSSF- 2013-601; RR-SSF-2013-686; RR-SSF-2014-559; RR-SSF-2014-694; RR-SSF- 2015-034; RR-SSF- 2015-329; RR-SSF- 2015-403; RR-SSF- 2015- 520 y RR-SSF- 2017-343.
- III) Que la Gerencia de Política Económica y Mercados emitió el 21 de enero de 2014 una Resolución respecto a Hapoalim Latin America S.A, documentada en el Expediente 2013-50-1-2220.
- IV) Que la Superintendencia de Servicios Financieros no adoptó medidas con respecto a Hapoalim Latin America S.A.- en liquidación con posterioridad al 30 de abril de 2020.

CONSIDERANDO:

- I) Que habiéndose planteado la solicitud al amparo de la Ley 18.381 corresponde su tramitación conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo para Acceder a la Información Pública, aprobado por Resolución de Directorio D-26- 2019 de fecha 6 de febrero de 2019.
- II) Que la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 13 de la Ley 18.381.
- III) Que el artículo 2 de la Ley No. 18.381 establece que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

RR-SSF-2020-361 Fecha: 16/06/2020 11:00:34

- IV)** Que de acuerdo con el literal b) del numeral 2) de la Resolución del Directorio del Banco Central del Uruguay D-46-2016 de fecha 24 de febrero de 2016 se clasifica confidencial la información recibida física o electrónicamente de las entidades supervisadas y la información elaborada por la Superintendencia de Servicios Financieros en base a aquella, con excepción de la destinada a su inclusión en registros públicos, por configurarse la causal establecida en el artículo 10 de la Ley 18.381.
- V)** Que conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3) de la Resolución de Directorio del BCU N°: D-46/2016 tiene carácter secreto la información solicitada por o requerida a reguladores extranjeros en el marco de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento, por configurarse la causal establecida en los numerales 13 y 14 del artículo 9 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009.
- VI)** Que no resulta jurídicamente procedente informar sobre la existencia o no de investigaciones o medidas en el ámbito de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), en virtud de que la información que gestiona dicho servicio en materia de inteligencia financiera reviste el carácter de secreto al amparo de lo establecido en los artículos 22 y 27 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017 y del literal c) del numeral 3) de la Resolución de Directorio del BCU N°: D-46/2016.
- VII)** Que la información contenida en las resoluciones RR-SSF-2011/251; RR-SSF-2012/279; RR-SSF-2012/638; RR-SSF-2012/721; RR-SSF/2013-348; RRSSF-2013/601; RR-SSF-2013/686; RR-SSF-2014/694; RR-SSF-2015/403; RR-SSF-2015/520 y RR-SSF- 2017/343 y en la resolución tomada el 21 de enero de 2014 por la Gerencia de Política Económica y Mercados en el Expediente 2020-50-1-2220, es de carácter público.
- VIII)** Que las resoluciones RR-SSF-2011/058; RR-SSF-2012/203; RR-SSF-2014-59; RR-SSF-2015/034; RR-SSF-2015/329 son calificadas como no publicables por contener información de carácter confidencial y la RR-SSF-2013/112 es calificada como secreta al amparo de lo dispuesto en el numeral 3, literal c) de la R. N°: D-46-2016.
- IX)** Que la información contenida en el expediente 2017-50-1-00087 es clasificada de carácter confidencial en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 numerales I y II de la Ley No. 18.381 y en la Resolución del Banco Central del Uruguay D 46-2016 de 24 de febrero de 2016, numeral 2), literal b). En dicho expediente la Superintendencia de Servicios Financieros trató, a solicitud de la propia empresa, el retiro de la habilitación de Hapoalim Latin América S.A. para actuar como institución de intermediación financiera, adoptando la resolución RR-SSF-2017-343, la cual es de carácter publicable, disponiéndose asimismo la emisión de una Comunicación al sistema (Comunicación N°2017/104 de 12 de junio de 2017).

ATENCIÓN: a lo dispuesto en los artículos 2, 4, 8 a 11 y 13 a 18 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008; literal A) del artículo 9 de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008; literales J y T del artículo 38 de la Carta Orgánica del BCU, aprobada por Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008; artículo 45 del Decreto- Ley

RR-SSF-2020-361 Fecha: 16/06/2020 11:00:34

N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por el artículo 8 de la Ley 17.613 de 27 de diciembre de 2002; artículo 97 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989; arts. 22 y 27 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, a las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay D-46/2016 de 24 de febrero de 2016 y D-26/2019 de fecha 6 de febrero de 2019, al Dictamen N° 2020/0365 de la Asesoría Jurídica y demás actuaciones que obran en el presente expediente 2020-50-1-00818.

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS,
EN EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS POR EL DIRECTORIO
RESUELVE:**

1. Suministrar al Sr. Guillermo Draper copia de: las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros números: RR-SSF- 2011/251; RRSSF-2012/279; RR-SSF-2012/638; RR-SSF-2012/721; RR-SSF/2013-348; RRSSF-2013/601; RR-SSF-2013/686; RR-SSF-2014/694; RR-SSF-2015/403; RRSSF-2015/520 y RR-SSF- 2017/343 y la resolución adoptada el 21 de enero de 2014 por la Gerencia de Política Económica y Mercados en el Expediente 2020-50-1-2220.
2. Denegar el acceso a las resoluciones número: RR-SSF- 2011-058; RR-SSF-2012-203; RR-SSF-2013-112; RR-SSF- 2014-559; RR-SSF-2015-034, RRSSF-2015-329 y al expediente 2017-50-1-00087.
3. Informar al peticionante que la Superintendencia de Servicios Financieros no adoptó medidas con respecto a Hapoalim Latin America S.A. (en liquidación) con posterioridad al 30 de abril de 2020, no siendo posible informar sobre la existencia o no de investigaciones o medidas en el ámbito de la Unidad de Información y Análisis Financiero, en virtud de que la información que gestiona dicho servicio reviste el carácter de secreto.
4. Solicitar al peticionante que, en caso de requerir las resoluciones adoptadas por la institución con anterioridad al año 2011 se sirva indicarlo.
5. Notificar al peticionante la presente resolución.
6. Dar cuenta de lo actuado al Directorio.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

Exp. 2020-50-1-00818 Publicable: Si - Firmante: Juan Pedro Cantera Sencion